

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00077-00
Demandante: Hugo Alejandro Zabaleta Sossa y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Hugo Alejandro Zabaleta Sossa, instauró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los **señores Hugo Alejandro Zabaleta Sossa, Ayda Cecilia Sossa Ospina y Hugo Fernando Zabaleta Hernández** contra **la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Álvaro Sánchez Sánchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.290.434 y tarjeta profesional No. 139.443 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f137e8be21833c61dc3d0e20b123b21524d719d787c881004bbcca855bb6e1**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00079-00
Demandante: Alianza Brokers Inmobiliaria LTDA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Alianza Brokers Inmobiliaria LTDA formuló demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Mediante providencia de 15 de febrero de 2023, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por reparto del 17 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

Revisado el expediente se observa que la Sociedad Alianza Brokers Inmobiliaria LTDA solicita se libre en su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“3.1.1.- La suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.038.399.00) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo del 2.021 con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.2.- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.032.142.00) M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del 2.021, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.3.- La suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.038.399.00) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio del 2.021 con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.4.- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOMIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.032.142.00) M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio del 2.021, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.5.- La suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.038.399.00) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2.021 con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.6.- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOMIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.032.142.00) M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio del 2.021, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.7.- La suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.038.399.00) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2.021 con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.8.- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.032.142.00) M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del 2.021, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.9.- La suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.038.399.00) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2.021 con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.10.- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.032.142.00) M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del 2.021, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.11.- La suma de SEIS MILLONES TREINTA Y OCHOMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.038.399.00) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2.021 con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total.

3.1.12.- La suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.032.142.00) M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del 2.021, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el día de su pago total. (...)"

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre La Sociedad Alianza Brokers Inmobiliaria LTDA y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
- Terminación unilateral del contrato, a partir del 30 de junio de 2021.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 –*antes citados*- no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa y exigible.

Como primera medida, es del caso mencionar que en el contrato arrendamiento, las partes pactaron de común acuerdo como forma de pago la siguiente:

“CUARTA. – FORMA DE PAGO: Los pagos se realizaran en mensualidades o fracción de mes, de manera anticipada y sucesiva dentro de los quince (15) días

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

hábiles, siguientes a la radicación de la factura o a la aprobación de la factura electrónica por parte de COLPENSIONES, junto con la certificación expedida por EL ARRENDADOR acompañada de la constancia de pago de aportes a seguridad social y parafiscales correspondiente al mes de presentación de la factura. El pago se realizara una vez el supervisor del contrato presente el certificado donde conste el cumplimiento de las obligaciones por parte de EL ARRENDADOR, en el cual se recomienda dar trámite al pago de los recursos correspondientes (...)."

Cláusula que en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues la parte demandante no aportó copia de las facturas, ni la constancia de radicación de las mismas, no se aportó la correspondiente certificación del cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, y tampoco aportó las certificaciones de pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, al menos en lo que respecta a los meses de mayo y junio de 2021, periodo en que se encontraba vigente el contrato.

Adicionalmente y en lo que respecta a la obligación de cancelar los cánones y administración de los meses de julio a octubre del año 2021, es necesario señalar que, la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento prevé las causales que se pueden invocar para la terminación del contrato, frente a lo cual se observa que, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones se invocó la causal denominada "*por la imposibilidad de usar EL LOCAL, objeto de este contrato*".

Lo anterior significa, que al invocarse una causal de terminación le corresponde a la parte demandante demostrar que la misma no era procedente por lo que la vigencia del contrato debía continuar con su normal ejecución, situación que no se encuentra acreditada en los documentos aportados, ello evidencia que la obligación no era exigible pues el contrato no se encontraba vigente para los meses desde julio a octubre de 2021.

De otra parte, el Despacho no puede dejar de señalar que aun cuando se hubieran aportados los documentos en comentario, habría imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante, habida cuenta que no existe certeza del valor de administración y el canon de arrendamiento que se estaba pagando en el año 2021, lo que impide a esta autoridad judicial librar una orden de pago por un valor que no se acreditó de forma expresa.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede sino concluir que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4-MAY-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd00a5bab55cac2379eee54b43b3ff4162087927ecdc4efc749dca281f7330**

Documento generado en 03/05/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>